



REGLAMENTO GENERAL DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- FUNDAMENTO

En función de las facultades que confiere al Ayuntamiento de Vejer de la Frontera el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en orden a establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, aprueba el presente Reglamento en el que, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado Real Decreto Legislativo, y demás disposiciones complementarias y supletorias, se establecen las normas generales de aplicación a los precios públicos municipales, sin perjuicio de lo que se regule, con carácter particular, sobre los diversos conceptos por los que se satisfagan dichos precios públicos, sus tarifas y demás especificaciones, a los que les será de aplicación obligatoria.

Artículo 2.- CONCEPTO

Los precios públicos no son tributos, sino contraprestaciones pecuniarias que se producen, bien por utilizar o aprovechar bienes públicos o bien por la prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público, siempre que no sean de solicitud o recepción obligatoria, no impliquen ejercicio de autoridad o no estén reservadas a favor de las Entidades Locales.

Artículo 3.- MODALIDADES

Dos son los motivos o grupos de motivos por los que el ciudadano pueda venir obligado al pago de un precio público:

- A. Por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público.
- B. Por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia municipal cuando concurra alguna de estas dos circunstancias:
 - a. Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.



b. Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades Locales.

Por lo que respecta a la letra B), no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

a. Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b. Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Artículo 4.- LEGISLACIÓN APLICABLE

Viene determinada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, especialmente en los artículos 41 a 47 y en los artículos 1.4 y 17 del Reglamento de Servicio, Decreto 17 de junio de 1955, en cuanto no se opone, ni contradice, ni resulta incompatible, con la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, 7/1985, de 2 de abril, y asimismo con el Texto Refundido del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, en su artículo 106, y por último y como supletorio, lo dispuesto en el Título III de la Ley 8/1989, de 13 de abril, sobre tasas y precios públicos. En lo no previsto expresamente en la indicada Ley, la Administración y el cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

Artículo 5.-

No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades de:

- Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- Alumbrado de vías públicas.
- Vigilancia pública, en general.
- Protección Civil
- Limpieza de la vía pública.
- Enseñanza en los niveles de educación preescolar y general básica.

Artículo 6.- OBLIGADOS AL PAGO

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos, hubieran obtenido o no la oportuna autorización.

Artículo 7.-



No estarán obligados al pago de los precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 8.- COBRO

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio público o la realización de la actividad, o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, pudiendo el Ayuntamiento exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 9.-

El cobro se realizará por la Tesorería, oficina recaudatoria u otros órganos administrativos debidamente autorizados para ello, y mediante domiciliación bancaria, si a ello se compromete formalmente el obligado al pago.

Podrá ejercerse el derecho a devolución del precio pagado, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público, no se preste o desarrolle.

Las cantidades exigibles mediante tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos naturales de tiempo señalados en las normas particulares de cada precio.

En el supuesto de liquidaciones de precios públicos por la prestación de servicios por la realización de actividades administrativas, estas se cuantificarán por aplicación de las tarifas que se encuentren vigentes en cada caso.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en Reglamentos de cada precio deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito del precio si así estuviera establecido y formular declaración en la que consten los elementos necesarios para la aplicación de la tarifa. Por los servicios técnicos correspondientes se comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas, concediéndose las autorizaciones si estas fueran conformes con las peticiones de licencia.

Artículo 10.-

Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Al término de dicho periodo, los organismos municipales encargados de la administración, y cobro de los precios públicos, lo propondrán a la Presidencia de la Corporación, o en su caso, a los órganos en quienes hubiere delegado, para que se autorice la aplicación del apremio y, a tal efecto, acompañarán la relación de los obligados al pago que se encuentren en situación



de deudores y los justificantes acreditativos de haber transcurrido el plazo establecido desde el vencimiento de la deuda y haberse intentado su cobro mediante las gestiones oportunas.

CAPÍTULO III CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DEL PAGO

Artículo 11.-

El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades administrativas, deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

Artículo 12.-

El importe de los precios públicos por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia: el valor del mercado correspondiente o el de la utilización derivada de aquellos.

Artículo 13.-

Cuando se trata de precios por utilización privativa o aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá en todo caso y sin excepción alguno, en el uno y medio por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal dichas empresas.

Artículo 14.-

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, está obligado al coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si se trata de daños irreparables, éstos serán indemnizados en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de lo dañado. No se podrán condonar por la Administración total ni parcialmente, las indemnizaciones y reintegros de dichos daños.

Artículo 15.-

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o del interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites fijados anteriormente.

Tratándose de precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades deberán consignarse también en los presupuestos del Ayuntamiento, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiera.

En cada Reglamento particular la cuantía del precio público será fijada mediante tarifas que se establecerán en base a diversos parámetros, como, la categoría de la vía donde se efectúe la utilización privativa o el aprovechamiento especial, duración de éste, superficie de la ocupación, costes de los servicios o actividades que se prestan.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (Cádiz)

ORDENANZAS FISCALES 2012

Artículo 16.-

El establecimiento o modificación de los precios públicos, corresponde al Pleno de la Corporación pudiendo delegar esta competencia a la Junta de Gobierno Local.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN PLENARIA	PUBLICACIÓN
IMPOSICIÓN 19/11/2002	B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
MODIFICACIÓN 11/11/2004	B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004